

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 991.

RAD. 765204003007 - 2019-00191-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre trece (13) de dos mil
veintiuno (2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por "**SISTECREDITO S.A.S.**", mediante apoderada judicial, **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** en contra de **EDUARDO ALONSO SANCHEZ RUIZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 6117 por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, pagadero en 3 cuotas mensuales.

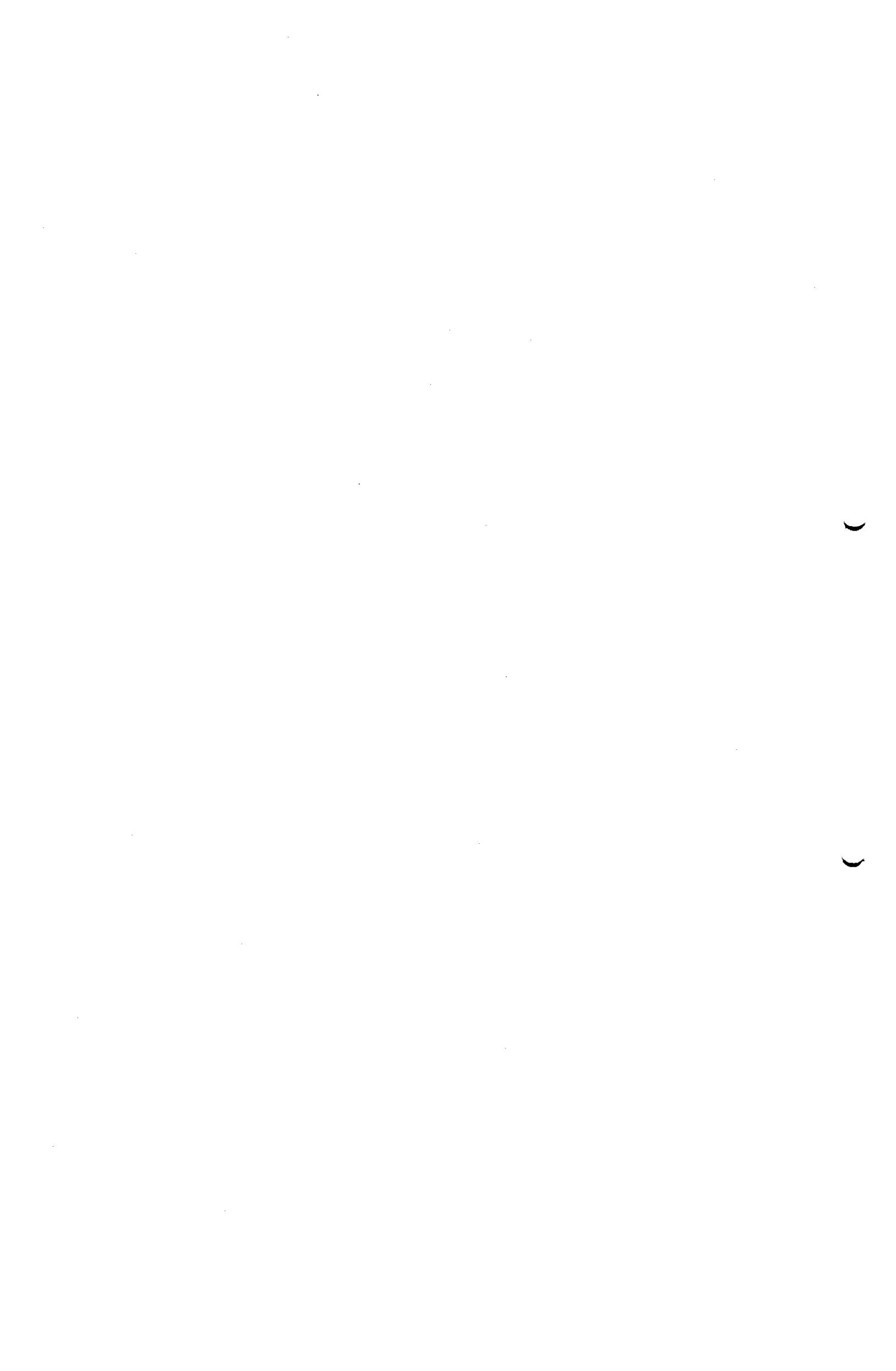
2º. El deudor se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$106.918,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de enero 4 de 2017, representada en el pagaré No. 6117, aportado como base de recaudo ejecutivo.



1.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación.

2º. **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$109.261,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de febrero 4 de 2017, representada en el pagare No. 6117, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 5 de febrero de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación.

3º. **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$111.661,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de marzo 4 de 2017, representada en el pagare No. 6117, aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 5 de marzo de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 508 del 06 de junio de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como obra del folio 41 al 44, quien dentro del terminó de ley no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:



- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se encuentra pendiente de resolver los memoriales allegados por la Doctora **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, apoderada judicial de la parte actora, con los cuales solicita la relación de títulos judiciales consignados para este proceso, igualmente confirmar si el número de cuenta es el correcto, posteriormente **SUSTITUYE** el poder a ella conferido con las mismas facultades para actuar en este proceso, a la abogada **GISELLA ALEXANDRA LOREZ YEPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.446.630 y portadora de la Tarjeta Profesional No.327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación legal del aquí



demandante; Y la misma a su vez, solicita tener como Dependientes Judiciales a los señores **SARA LONDOÑO CASTAÑO** y **JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.037.669.291 y 1.007.286.757, respectivamente, estudiantes de derecho de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, para que puedan examinar el expediente, reclamar oficios, notificaciones, recibir información, retirar la demanda y demás, requerimientos solicitados en el proceso de la referencia,

Por otra parte, la Doctora **LOPEZ YEPEZ**, solicita requerir al **PAGADOR** de la Empresa **"ESTELAR EXPRESS S.A.S"**, a fin de que informe las razones por la cuales no ha cumplido con la medida cautelar decretada por este juzgado, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario que devenga el demandado.

En relación a las peticiones antes indicadas se resuelven de la siguiente manera:

En cuanto a la relación de títulos judiciales, infórmesele que una vez realizada la consulta en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, se observa que hay 2 títulos judiciales descontados al demandado, y referente al número de la cuenta es el correcto, así mismo, se puede ver reflejado en las consignaciones efectuadas por el pagador.

Se procederá a reconocer personería a la Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, conforme a la sustitución a ella conferido, igualmente se reconocerá como dependientes judiciales a los señores **SARA LONDOÑO CASTAÑO** y **JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ**, por ser procedentes dichas peticiones.

Y como quiera, que la petición de requerir al pagador de la Empresa **"ESTELAR EXPRESS S.A.S"**, es procedente, toda vez que hasta la fecha solo hay consignados 2 títulos judiciales y el último fue puesto a disposición en septiembre de 2021, se procederá a ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **EDUARDO ALONSO SANCHEZ RUIZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA y en el momento procesal oportuno, al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.



CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: INFORMESELE a la parte demandante que una vez verificada la plataforma del **BANCO AGRARIO**, se observa que hay 2 títulos judiciales descontados al demandado, y referente al número de la cuenta es el correcto, así mismo, se puede ver reflejado en las consignaciones efectuadas por el pagador.

SEPTIMO: RECONÓCESE amplia y suficiente personería a la Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, abogada titulada y en ejercicio para que actúe en el presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER como dependiente judicial autorizados a los señores **SARA LONDOÑO CASTAÑO** y **JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 1.037.669.291 y 1.007.286.757, respectivamente, estudiantes de derecho de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, de conformidad con las facultades indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: REQUIERASE al **PAGADOR** de la Empresa **"ESTELAR EXPRESS S.A.S"**, a fin de que informe las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario que devenga el demandado **EDUARDO ALONSO SANCHEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.153, toda vez que existen solo 2 títulos judiciales consignados por descuentos efectuados al mismo y hasta tanto el Despacho no de la orden de levantar o suspender la medida decretada, no se puede sustraer el deber de realizar dichos descuentos. **REMITASELE** copia de este auto, para que se sirva proceder de conformidad. Al Correo electrónico: cali@estelarexpress.co.

DECIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69553f2830f70ec09f8073b07a913ab4cc88e738189edaed3522e38daf2723e4
Documento generado en 12/12/2021 12:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado N° 139
Año 2021
Palmira 24 DIC 2021
En Secretaría